

## LA DIGNIDAD CONSTITUCIONAL

**Esteban Ojeda Saldívar<sup>1</sup>**

El preámbulo de la Constitución del Paraguay, de 1992 establece:

*“El pueblo paraguayo por medio de sus legítimos representantes reunidos en la Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la DIGNIDAD HUMANA con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales e integrado a la comunidad internacional SANCIONA y PROMULGA esta Constitución”.*

La palabra preámbulo viene del vocablo latino *preambulus* que significa “que va adelante”; en cualquier diccionario y en el de la Real Academia española, el preámbulo tiene las acepciones de “discurso que precede a ciertas obras para explicarlas o presentarlas al público, y exordio, prólogo.

Por tanto, en acepción normal la palabra preámbulo explica y presenta al pueblo paraguayo la Constitución y en términos jurídicos, en derecho se llama preámbulo a la parte expositiva que va antes, que precede a la normativa de una constitución, ley o reglamento y expositiva, significa explicar algo, con

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Asunción. Realizó cursos monográficos en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y rindió la tesis en Asunción. Hizo cursos de Administración Pública y Derecho Público en la Escuela Nacional de Administración Pública de España. Egresado del Curso de Relaciones Internacionales y Derecho Institucional Público del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Madrid, España. Egresado de la Escuela Nacional de Guerra (Instituto de Altos Estudios Estratégicos del Paraguay). Prestó servicios en el exterior como Embajador. Profesor de la Academia Diplomática; del Instituto de Altos Estudios Estratégicos, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica. Actualmente Profesor de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas de la U.N.A., de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Americana y de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura.

relación a la palabra exposición, que simplifica la parte de una obra donde se da a conocer el “asunto” es decir el contenido de la obra literaria.

Ampliando entonces, el preámbulo de la Constitución no solo es una introducción, un exordio, un prólogo que nos presenta la constitución, nos da a conocer el asunto, el “contenido” de la Constitución del Paraguay; nos explica, que el contenido de la constitución, lo constituyen las declaraciones fundamentales, los valores, principios y derechos fundamentales de la persona humana, que se complementan y desarrollan en las partes dogmática y orgánica.

El profesor Manuel Dejesús Ramírez Candia (2000), afirma que “el preámbulo es el conjunto de valores o deseos que inspiraron al constituyente al momento de la redacción de la Constitución, y adquiere el valor de fuente de inspiración de las normas constitucionales, aunque existen respetadas opiniones doctrinales que niegan tal carácter”.

Y cita al constitucionalista argentino Germán Bidart Campos, quien dice: “El Preámbulo contiene y condensa las decisiones políticas fundamentales, las pautas de los regímenes, los fines, los objetivos, el esquema del plan o programa propuesto por el constituyente. Dentro del orden normativo, podemos decir que en él se encuentran los principios que normas ulteriores desarrollan y deben explicar” (Ramírez Candia, 2000, p. 227).

Hay posiciones diferentes en doctrina sobre el alcance jurídico del preámbulo, algunos consideran que es derecho positivo aplicable, como el resto del contenido de la Constitución, que además fue hecho por los mismos constituyentes que elaboraron y redactaron toda la constitución.

Otros sostienen que el preámbulo es un conjunto de afirmaciones políticas, o de ideales incluso retóricos, que no poseen valor normativo, y en consecuencia no es de aplicación obligatoria.

Al respecto, una voz autorizada, el profesor Bernardino Cano Radil (2003), que tiene años de especialización en Derecho Constitucional en la Universidad Católica (CIDSEP) y es profesor de Derecho Constitucional en la Universidad del Pacífico y en la Universidad Tecnológica, manifiesta lo siguiente:

*“El preámbulo aprobado el 20 de junio de 1992, refleja las pautas doctrinales que motivaron a los convencionales constituyentes. Si bien el preámbulo NO FORMA PARTE DEL TEXTO ORDENADO CONSTITUCIONAL, por consiguiente, NO OBLIGA en particular, ni crea derechos específicos, no puede negarse su importancia como fuente de interpretación para conocer la voluntad de los constituyentes”* (Cano Radil, 2003, p. 88).

A pesar de que el profesor Cano Radil, afirma que el preámbulo NO OBLIGA, agrega: “El preámbulo OBLIGA en general tanto al gobernante como a gobernados a AJUSTAR CONDUCTAS a los principios esbozados en su texto y se lo tendrá siempre en cuenta al gozar de un amplio consenso” (Cano Radil, 2003, p. 89).

El profesor Ramírez Candia, en su obra citada más arriba expresa que “La Jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina, advierte que el preámbulo no puede ser invocado para ensanchar los poderes del Estado, ni confiere “per se” poder alguno, ni es fuente de poderes implícitos”. Volviendo a citar, Bidart Campos, agrega “no se puede dejar de admitir, que suministra un valioso elemento de interpretación, ya que sus pautas orientan y obligan a los gobernantes y gobernados” (Ramírez Candia, 2000, p. 227-228).

Así sobre la validez jurídica del preámbulo tenemos las interpretaciones de un jurista argentino Bidart Campos, y de los dos juristas paraguayos, Cano Radil y Ramírez Candia. No parece que a muchos juristas y profesores paraguayos les haya interesado mucho el preámbulo.

Las jurisprudencias de diferentes países han interpretado el alcance del preámbulo, de diversos modos, incluso la validez jurídica del preámbulo motivó un grave enfrentamiento político en España. Se trató de la redacción del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La Constitución española reconoce la existencia de varias autonomías, pero establece la unidad de España, cuando se rechazó incluir la caracterización y definición de Cataluña como nación en el texto articulado del Estatuto, sin embargo se incluyó la frase nación de Cataluña, en el preámbulo. El PSOE, Partido Socialista Obrero de España, que es favorable a la inclusión de éste texto en el preámbulo, consideró que no tiene relevancia jurídica, carece de validez jurídica y en consecuencia no atenta contra la unidad de España. Por el contrario el Partido Popular opinaba diferente, le da validez, así la nación de Cataluña incluida en el preámbulo atenta y contraviene lo establecido en la Constitución española de 1978. (<http://es.wikipedia>).

Hasta el mes de febrero del 2010, esa disparidad de criterios subsiste, en el Tribunal Constitucional de España, existe una inconstitucionalidad que aún no fue resuelta. El fallo tendrá que aclarar si el preámbulo tiene o no alcance y validez jurídica y es de cumplimiento obligatorio.

La Jurisprudencia colombiana, establece una postura bien clara sobre la validez jurídica del preámbulo. La Corte Constitucional de Colombia, por su sentencia C-479 del año 1992; se ocupó de la naturaleza jurídica del preámbulo de la Constitución colombiana, estableciendo la siguiente jurisprudencia:

*“El preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado de las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. LEJOS de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace PARTE INTEGRANTE de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico*

*están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su artículo, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.*

*El preámbulo goza de PODER VINCULANTE en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma - sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, LESIONA la Constitución porque traiciona sus principios”<sup>2</sup>*

El problema del alcance o validez jurídica del preámbulo requiere un estudio más profundo, que se aparta del tema de este trabajo, que se refiere a la dignidad constitucional, es decir como considera la Constitución paraguaya a la dignidad humana. Pero sea que el preámbulo tenga validez jurídica o sea que contenga pautas que orienten y sirvan de fuente de interpretación, es claro que en ambos casos, el preámbulo destaca y señala a la dignidad humana como un valor y principio fundamental que sirve de columna principal a todo ordenamiento jurídico constitucional.

Además a simple vista, y sin mucha envidia jurídica, es también evidente que la constitución paraguaya, considere que los valores libertad, igualdad y justicia, tienen como origen y basamento la dignidad humana, la cual constituye el principio filosófico fundamental que inspira a todos los derechos y obligaciones desarrollados en la parte dogmática de la Constitución del Paraguay, porque así lo menciona no solo en el preámbulo sino también en otros artículos.

Y, finalmente la doctrina considera actualmente que el preámbulo constituye una fuente de interpretativa para encontrar una interpretación teleológica de las normas constitucionales.

---

<sup>2</sup> Referencia, Preámbulo, Universidad de Antioquia (<http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/preambulos.html>)

La dignidad hace referencia al valor inherente a la persona, en cuanto lo considere un ser racional, dotado de libertad y autonomía. Toda persona tiene un valor independiente de sus condiciones económicas, sociales, de raza, religión, edad sexo, nacionalidad. Dignidad significa calidad de digno, deriva del latín *dognus* que se traduce como valioso, es el sentimiento y carácter que considera a la persona como valiosa, sin importar la vida material o social (<http://es.wikipedia/dignidad>).

La persona posee dignidad por sí misma, desde el momento de su nacimiento, y el ser humano tiene dignidad independientemente de elementos o personas externas, nada ni nadie le dio u otorgó su dignidad, las autoridades y las demás personas solo deben reconocerla y respetarle. Por eso la Constitución alemana de 1949, establece en su artículo 1ro. “La dignidad humana es intangible. Los poderes públicos tienen el deber de reconocerla y protegerla”.

En cuanto a la dignidad “la educación juega aquí un papel esencial, puesto que el auténtico ejercicio de la libertad, más allá de la arbitrariedad del comportamiento salvaje, exige la formación de la inteligencia y de la voluntad, facultades específicas del espíritu humano. Lógicamente, el presupuesto es el de la existencia de cierto grado de libertad posible en el ser humano y la negación de un determinismo radical. La universalización o la globalización de la dignidad es un presupuesto para las consecución de una verdadera emancipación y pacificación moral de la humanidad; el ser humano, varón o mujer, niño o anciano, enfermo o sano, religioso o ateo, malvado o benevolente, blanco o negro.... Es SIEMPRE DIGNO, ...así, la vida humana es respetable siempre porque puede ser algo más que vida, vida con sentido” es decir vida digna (Pelé, 2004).

Por lo demás dignidad también significa un proceder correcto y decente, una persona es digna o precede con dignidad, porque es educada, correcta,

honrada, tiene un proceder con valores éticos y morales, se dice así que tal persona tiene dignidad, que es honorable.

Pero, en este trabajo se considera a la dignidad como elemento y principio inspirador fundamental de normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones que ocupan el primer lugar en la prelación de las leyes.

Y, así para fundamentar la importancia de la dignidad humana, vemos que no solo el preámbulo de la Constitución del Paraguay, la menciona, también lo hacen las constituciones de otros países, además declaraciones y convenios internacionales también incluyen como eje rectos de los derechos fundamentales, de los derechos humanos.

Las personas porque son seres humanos, tienen y gozan de unos derechos inherentes a su condición de personas, que no dependen de ningún derecho positivo, porque las leyes no les otorgan esos derechos humanos, solo los reconocen. La dignidad está íntimamente ligada a los derechos humanos, porque precisamente por la dignidad de los seres humanos se los reconocen esos llamados derechos humanos.

Por eso se habla de “Dignidad del Hombre y sus Derechos Fundamentales” que es el título del capítulo séptimo, del libro Teoría del Derecho, del jurista chileno Máximo Pacheco (1990). Este jurista nos explica que “la dignidad del hombre y el reconocimiento de sus derechos fundamentales tienen, en el cristianismo, su más trascendente afirmación.

Y, bien puesto que Dios creó al hombre y a la mujer a su imagen y semejanza, en consecuencia ellos tienen la dignidad de ser hijos de Dios. También como hijos de Dios, no hay distinciones entre ellos; no hay distinciones de judío, ni griego, ni de ciervo, ni libre, ni tampoco de hombre y mujer. Por tanto para el cristianismo todos los seres humanos son iguales y todos tienen dignidad.

Partiendo del cristianismo, hay una larga historia del reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, pasando por el imperio romano, la baja y alta edad media, los derechos establecidos en los fueros y cartas, los derechos reconocidos en Inglaterra, desde la Carta Magna de 1215, pasando luego por la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de América, hasta la terminación de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el Preámbulo, en su primer considerando, se establece que “la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el RECONOCIMIENTO de la DIGNIDAD intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Igual que el preámbulo de la Constitución paraguaya en esta Declaración Universal encontramos los valores fundamentales libertad, justicia, igualdad y la DIGNIDAD HUMANA.

En el quinto considerando, de esta declaración universal, volvemos a encontrar, la reafirmación de las Naciones Unidas en la DIGNIDAD y el valor de la persona humana, ahora ya asociado al progreso social y a la elevación del NIVEL de VIDA.

Y, en su artículo 1º, establece “que todos los seres humanos nacen libres e iguales en DIGNIDAD y derechos. Y en su artículo 23 inciso 3º; establece como debe ser esa dignidad: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la DIGNIDAD humana, y que será completada en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Luego en el art. 25 la Declaración especifica aún más como debe ser vivir con dignidad: “TODA persona tiene derecho a un NIVEL de VIDA adecuado,

así como su familia, y a la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Como se puede apreciar estos artículos 23 y 25 constituyen todo un programa de ideología social y progresista, que partiendo del reconocimiento de la DIGNIDAD HUMANA, otorgan derechos inalienables, y universales inherentes a la persona humana. Acorde con estos artículos y demás concordantes, muchas constituciones y la Constitución paraguaya declara al Paraguay como Estado Social de Derecho.

Para significar más el valor que se le da a la DIGNIDAD, es bueno recordar las palabras del Papa Juan XXIII, “Ojalá venga cuanto antes el tiempo en que las Naciones Unidas, puedan garantizar eficazmente los derechos de los hombres que, por brotar inmediatamente de la DIGNIDAD de la persona humana, son universales, inviolables e inalienables” (Pacheco, 1990. p.106).

Luego de la Declaración Universal de los Derechos Humanos tenemos dos convenciones internacionales de 1966 con vigencia en 1976, que son el “Pacto de los Derechos Humanos Civiles y Políticos” llamados de primera generación, el “Pacto de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales” que son llamados de segunda generación, pero además hay unos Derechos Humanos de tercera generación, o de la solidaridad, que se refiere al medio ambiente y otros intereses generales difusos.

En todos ellos la protección de los Derechos Humanos, se basan y parten del reconocimiento y protección de la DIGNIDAD humana, como fuerza abarcante e impulsora de todos los demás derechos, reconocidos al ser humano.

Si bien a nivel universal, tenemos las declaraciones y pactos mencionados, a nivel del continente americano, tenemos en vigencia “La Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrito el 22 de noviembre de 1969.

Esta Convención o Pacto de San José de Costa Rica, fue aprobado por el Congreso paraguayo el 14 de julio de 1989; y el Poder Ejecutivo dispuso que se tenga por ley de la República del Paraguay y se publique, el 8 de agosto de 1989.

En esta Convención, que es ley del Paraguay, se reconoce a los derechos humanos como inherentes al ser humanos, y en diversos artículos se refiere a la DIGNIDAD, en el artículo 5º expresa “Toda persona privada de su libertad será tratada en el respeto debido a la DIGNIDAD inherente al ser humano”, y en el artículo 11 establece “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su DIGNIDAD”, pero en forma general en todo el texto se puede apreciar que el principio rector es la DIGNIDAD humana, como fundamento de todos los derechos reconocidos en esta convención, hoy ley de nuestro país.

El congreso paraguayo aprobó “La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura” en fecha 14 de diciembre de 1989, y el Poder Ejecutivo dispuso que se tenga por ley del Paraguay, y se publique el 14 de enero de 1990.

Esta Convención, hoy ley paraguaya, en su considerando expresa: “Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la DIGNIDAD humana” y agrega: “Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permiten el RECONOCIMIENTO y RESPETO de la DIGNIDAD inherente a la persona humana”, también está convención y ley, tenemos que el principio rector de todos los derechos es la DIGNIDAD humana.

Es cierto que Paraguay, aprobó y ratificó otras convenciones internacionales y regionales, pero por la limitación impuesta a la extensión de este trabajo, solo se mencionan la Declaración y Pactos Internacionales, y los Pactos Americanos convertidos en ley del Paraguay.

El artículo 137 de la Constitución del Paraguay, establece con claridad que los tratados y convenciones, aprobados y ratificados integran el derecho positivo nacional, y el artículo 141, reitera que dichos tratados forman parte del ordenamiento legal interno. Por tanto, como se mencionó el Pacto de San José de Costa Rica, es ahora la ley paraguaya N° 01/89, y la convención Internacional de Tortura es ley paraguaya N° 56/89.

La profesora Elodia Almirón Prujel (2009), conocida por su dedicación y versación en Derecho Internacional Público y en Derechos Humanos, ha realizado un curso de post grado y capacitación en la renombrada universidad Pompeu Fabra, de Barcelona, España; durante su estancia elaboró un trabajo que fue publicado como libro por la Corte Suprema del Paraguay, con el título “Aplicaciones de las Resoluciones Enmarcadas de los Órganos Internacionales de Derechos Humanos y su eficacia en el Derecho Interno”.

En la introducción, del libro de la profesora Almirón, el profesor titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Ángel Rodríguez Hernández, expresa “... la protección de la vida, de la integridad física de la persona, de su DIGNIDAD... son intereses generales esenciales de TODA la COMUNIDAD INTERNACIONAL”. El profesor español Rodríguez, agrega: “... la protección internacional de los derechos humanos ha tenido consecuencias... En primer lugar las personas humanas han pasado a ser destinatarias DIRECTAS de normas jurídicas. ... Esta dimensión humana e individual es uno de los elementos básicos que integran la estructura comunitaria del Derecho Internacional” (Almirón Prujel, 2009, p. i y iii).

El libro de la profesora Almirón es de obligada lectura, para los que se dedican al estudio del Derecho Internacional Público y los Derechos Humanos, su mismo título ya es sugerente sobre su contenido. En todas sus páginas, se aprecia una defensa de los derechos fundamentales de la persona, de los derechos humanos, y su empeño para que ellos sean aplicados efectivamente a través del derecho interno de los países y que recojan, adopten las normas y resoluciones internacionales. En el fondo de los sólidos argumentos de la profesora Almirón se encuentra la diferencia entre el Derecho Internacional Público clásico, y el nuevo concepto la extensión y la aplicación del Derecho Internacional Público contemporáneo.

A los fines de este trabajo, el libro de la profesora Almirón, reconoce a la DIGNIDAD como valor y derecho inherente a la misma persona humana, y en consecuencia fundamento de todos los derechos humanos, como así lo entienden convenciones, pactos internacionales, regionales y constituciones extranjeras y la del Paraguay.

Y la Constitución expresamente establece; en el artículo 143. “La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el DERECHO INTERNACIONAL y se ajusta a los siguientes principios (...) inciso 5: “la protección internacional de los derechos humanos” y concordantemente agrega en su artículo 145 “... admite un orden jurídico SUPRANACIONAL que garantice la vigencia de los derechos humanos”.

El libro de la profesora Almirón Prujel, citado más arriba, en general, pero especialmente en sus páginas 15,16, 24, 25, 27 y 90 nos enseña la vinculación e interacción con el Derecho Internacional Público contemporáneo y las constituciones o el derecho interno de muchos países y claramente en el nuestro.

Por lo tanto el reconocimiento y protección de la DIGNIDAD, como inherente al ser humano, como valor y principio fundamental de todos los derechos humanos, está reconocido en la Constitución, como aplicación del

Derecho Internacional Público Contemporáneo y la doctrina internacional, que se ocupa de los derechos fundamentales del hombre.

Es obvio que la DIGNIDAD y los derechos humanos se protegen y aplican mejor en un Estado Social de Derecho como lo establece en su artículo 1º. la Constitución del Paraguay; se omite en este trabajo comentar el Estado de Derecho, que debe existir para que pueda aplicarse el Estado Social.

En cuanto al Estado Social el profesor Luís Lezcano Claude (2008); que es un jurista, conocido por su dedicación y versación del Derecho Constitucional del Paraguay y Derecho Constitucional comparado, y fue constituyente, participó en la elaboración de nuestra Constitución, es profesor de la materia en la Facultad de Derecho de la U.N.A., de la Católica y de la Americana, además fue Ministro de la Corte Suprema de Justicia; en su libro Derecho Constitucional-parte orgánica, expresa que el Estado Social de Derecho: “Importó también el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en aspectos tales como la educación pública, la vivienda y la salud pública, la seguridad social, etc.” y agrega “se considera que corresponde que el Estado asume la obligación de asegurar a todas las personas las condiciones mínimas de existencia material” (Lezcano Claude, 2008, p. 17).

El profesor Lezcano Claude manifiesta que el constitucionalismo social se incorporó a nuestro derecho, y menciona y comenta las “disposiciones que se inscriben dentro de esa línea de pensamiento” (Lezcano Claude, 2008, p. 17 y sgtes.) y estas disposiciones son las que se encuentran en los artículos 4º a 100 de la Constitución; que tratan de la vida, el ambiente, la libertad, la igualdad, lo derechos de familia, los pueblos indígenas, la salud, la educación, la cultura, el trabajo. Todas las disposiciones tiene como fin contribuir a conseguir el BIENESTAR de la población, a dignificar la vida, otorgar en consecuencia una mejor calidad de vida para los paraguayos.

Respecto al Estado Social de Derecho, el conocido jurista y profesor Juan Carlos Mendonça afirma: “Pero el rasgo más destacable de la nueva

constitución es, probablemente la condición de Estado Social de derecho asumida en el artículo 1° “La Constitución de 1992 avanzó al constituir el Estado paraguayo en un Estado Social de Derecho, un Estado sometido al imperio de la ley y comprometido en el desarrollo de políticas sociales promotoras de BIENESTAR” (Mendonca (2000). Otra vez un actor expresa políticas que son promotoras del BIENESTAR de la población, es decir promotoras de una vida DIGNA, con mayor y mejor calidad de vida.

El profesor Daniel Mendonça, expresa que la fórmula Estado Social de Derecho: “es, ante todo, una fórmula política destinada a moldear una forma de Estado protector del individualismo frente al poder y comprometido a la promoción del BIENESTAR SOCIAL” (Mendonca (2000, p. 31), y reitera que el “Estado se sentía comprometido a propiciar el BIENESTAR de sus ciudadanos y los grupos intermedios a través de la legislación” (Mendonca (2000, p. 34).

“En cualquier caso, el Estado Social, es un Estado comprometido con la promoción del BIENESTAR de la población, y de manera muy especial, con aquellos sectores menos favorecidos” (Mendonca (2000, p. 38). D. Mendonça agrega: “Debe tenerse presente que los derechos sociales tienen como objetivo principal superar las desigualdades materiales de las personas individuales y de los grupos que conforman, mejorar sus CONDICIONES de vida y asegurar su participación en la vida política, económica, cultural y social” y termina “El Estado social iniciado por la modernidad y caracterizado por asumir la tarea de producir BIENESTAR” (Mendonca (2000, p. 39 y 68).

El profesor Ramírez Candia (2000), expone: “Se puede definir al Estado Social de Derecho, como aquel que pretende establecer una orden económico-social basado en la igualdad de oportunidades y en la procura de un mínimo existencial, para garantizar materialmente el principio de la DIGNIDAD humana”.

Agrega que los objetivos de ese Estado son: “Buscar materializar el principio de la DIGNIDAD humana. Y, “El Estado se constituye en un agente económico comprometido en la remoción de los obstáculos que impiden el desarrollo y la DIGNIDAD de la persona humana”. (Ramírez Candia, 2000, p. 241-242).

Agrega el profesor Ramírez Candia que: “El principio de la DIGNIDAD humana tiene su fundamento y significado en la consideración de las cualidades de la persona humana, como en la finalidad de su creación”. Y que “El reconocimiento de la DIGNIDAD humana como ELEMENTO FUNDAMENTAL de la República del Paraguay, se proyecta sobre el ordenamiento jurídico constitucional en las siguientes dimensiones:

1° “La persona humana es el valor supremo del orden estatal, creado por el constituyente y en consecuencia, el referente concreto de la acción del Estado y de la sociedad”.

2° “Es un principio de interpretación de las normas jurídicas constitucionales”.

3° Es un elemento de hermenéutica jurídica.

4° Es la fuente inspiradora (la DIGNIDAD) de los derechos individuales, sociales y económicos que se reconocen en el orden constitucional y tienden a la realización de los valores que sitúan al hombre como sujeto de su desarrollo integral” (Ramírez Candia, 2000, p. 243).

Como se aprecia en estas citas del libro del profesor Ramírez Candia, también es la DIGNIDAD el principio y el valor fundamental dinamizador de los derechos sociales reconocidos en el nuevo constitucionalismo del Paraguay, que procura, como dicen otros juristas, el BIENESTAR de la población, elevando la calidad de vida, para que la población tenga y disfrute una vida DIGNA, que viva dignamente.

En el libro del profesor Cano Radil, citado arriba, se menciona el Acuerdo y Sentencia N° 276 del 9 de julio de 1996 (Cano Radil, 2003, p. 162-165), con el voto del profesor Oscar Paciello, que según Cano Radil "...complementa el concepto de Estado Social de Derecho". Es indudable que las opiniones jurídicas y doctrinaria del profesor Paciello son valiosas y muy respetables, dado el reconocido prestigio que tuvo como gran jurista y profesor de derecho, con una profunda y sólida versación en la filosofía y doctrina de derecho, y también de derecho positivo vigente e histórico del Paraguay, extremo no muy habitual en nuestro medio.

En el citado Acuerdo y Sentencia, luego de una larga, medulosa y sólida argumentación sobre el Estado Social de Derecho, sintetiza y expresa el profesor Paciello "...En otras palabras, el Estado Social de derecho importa que todos los ciudadanos, no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a votar, sino además deben participar en los BENEFICIOS de la cultura, en el reparto del producto social del trabajo y ser promovidos para acceder a la educación, la salud y vivienda, accediendo a una MEJOR CALIDAD DE VIDA.

En este trabajo se ha citado la opinión de juristas nacionales, explicando incluso la trayectoria y la calidad de los mismos, para dar mayor solidez a sus opiniones, dado que el objetivo central de este trabajo es destacar el fundamento y la proyección de la DIGNIDAD constitucional, en todos los demás derechos establecidos en la Constitución de 1992, que recoge la aceptación y universalización de los derechos fundamentales del ser humano, y los acoge en el constitucionalismo social del Paraguay.

En todos los libros y opiniones de los juristas mencionados más arriba, luego de sus opiniones y argumentos consistentes sobre el Estado Social de Derecho, los Derechos Humanos y la constitución del Paraguay, encontramos que todos ellos, coinciden que el fin último y deseable de la aplicación de esas normas jurídicas, es el BIENESTAR de toda la población, conseguir una

mejor CALIDAD de VIDA, obtener para toda la población y para cada persona un mayor BIENESTAR y una mayor y mejor CALIDAD de VIDA, que es en definitiva tener una VIDA DIGNA, es vivir dignamente, vivir con DIGNIDAD, como dice la Constitución paraguaya en su preámbulo.

Ya se ha mencionado, anteriormente, que la Constitución acepta el Estado Social de derecho y la protección internacional de los derechos humanos (art. 1° y 143 inciso 5°). Y el primordial y básico derecho es la VIDA, que el artículo 4° “garantiza su protección desde la concepción”, y agrega “queda abolido la pena de muerte”.

Este derecho a la vida es reconocido desde siempre, nadie tiene el derecho de matar a una persona, por ello también las normas jurídicas positivas y las doctrinas tratan temas anexos, como la pena de muerte, el aborto, la legítima defensa, el estado de necesidad, la guerra justa, la eugenesia, la eutanasia, el duelo y hasta el suicidio. Todos estos temas son ajenos a este trabajo. Pero el derecho a la VIDA, no es ajeno, ahora ¿Qué clase de vida? Y ¿Qué es la vida? Es un proceso orgánico que comienza con la concepción y termina en la muerte, si es así los animales también viven, también tienen vida. Pero para los seres humanos la vida es algo más que simplemente vivir, existe un nuevo concepto del derecho a la vida.

Este nuevo concepto del derecho de la VIDA, es más abarcante, de más contenido, tal como establece el artículo 6° de la Constitución cuando establece “La CALIDAD DE VIDA será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de la población y sus vínculos con el desarrollo económico-social, con la preservación del medio ambiente y con la CALIDAD DE VIDA de los habitantes.

Esa calidad de vida, se identifica con el BIENESTAR de la población, con la vida DIGNA de todas las personas, ese concepto del artículo 6° de nuestra

Constitución, tiene concordancia con varios artículos en especial con los artículos 7° y 8°; que amplían más los elementos integrantes de la calidad de vida al establecer “toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable ecológicamente equilibrado” y con el artículo 38, que establece el derecho de los intereses difusos (que son derechos humanos de tercera generación) “...que hacen relación con la CALIDAD DE VIDA y con el patrimonio colectivo”.

También los artículos citados, tienen concordancia con los siguientes artículos: con el 33: que “garantiza el derecho de intimidad y a la DIGNIDAD de las personas”, en el artículo 57, donde se establece la: “protección integral de la persona de la tercera edad” y que “se debe promover el BIENESTAR de estas personas, así como el artículo 114, que expresa: “La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el BIENESTAR rural”. La constitución, cuando en su capítulo VII, artículo 73, establece el Derecho a la educación y sus fines, enfatiza que estos fines: “son el desarrollo pleno de la persona humana”, es decir que este desarrollo personal, enmarcado en el BIENESTAR, la CALIDAD DE VIDA y la VIDA DIGNA, le permite a la persona ejercer todos sus derechos a plenitud, en eficiencia y efectividad.

Cuando la constitución, en su capítulo VIII, se refiere al Trabajo, en su artículo 86 dispone: “todos los habitantes de la República tienen derecho al trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones DIGNAS y Justas”; y agrega en el artículo 92, “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le ASEGURE a él y a su familia, una existencia libre y DIGNA”, artículos que se complementan con lo establecido en el artículo 100, que establece: “Todos los habitantes de la República tiene derecho a una VIVIENDA DIGNA”.

Incluso en el capítulo XI, de los DEBERES, la Constitución en su artículo 129, establece claramente, que: “El servicio militar deberá cumplirse con PLENA DIGNIDAD y respeto a la persona humana”.

Con referencia al respeto a la persona humana y a su DIGNIDAD, atento a ello la “esclavitud que proscripta, así como las servidumbres personales y la trata de personas” artículo 10, y el artículo 19: establece “que la prisión preventiva será dictada cuando fuese indispensable” y el artículo 21, en concordancia con los anteriores dispone “las personas privada de su libertad serán recluidas en establecimientos ADECUADOS, evitando la promiscuidad de sexos” evidentemente estos artículos se refieren al reconocimiento y respeto a la persona y a su DIGNIDAD.

Para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución la misma establece unas garantías para proteger la libertad física; dispone el recurso de Habeas Corpus en el artículo 133, en el inciso 3°, que el Habeas Corpus genérico se podrá interponer en el caso de violencia física, síquica o moral que agraven las CONDICIONES de las personas legalmente privadas de libertad”, es decir cuando se falte al respeto a la persona y a su DIGNIDAD y la defensa de estos derechos, ya se establece en el artículo 5° cuando ordena: “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” una norma contundente que establece desde el principio el reconocimiento y respeto a los derechos inherentes a la persona humana, a su DIGNIDAD.

Cuando la Constitución se refiere a los Beneméritos de la Patria, los veteranos de la Guerra del Chaco, en su artículo 130, establece que los mismos: “gozaran de pensiones que les permitan vivir decorosamente...”, esta palabra decorosamente nos permite conocer más cuál es el concepto de CALIDAD DE VIDA, y vivir con DIGNIDAD.

Vivir DECOROSAMENTE, es vivir con decoro, según el diccionario decoro significa: honor, recato, obediencia, pero también tiene la acepción de DIGNIDAD. Decencia significa: digno, honesto, de buena calidad. Digno significa: merecedor, honrado, bueno, que corresponde al mérito o condición de una persona. Decorosamente abarca el significado de todos estos términos,

y viene a significar: decencia, dignidad, vivir con DIGNIDAD, lo contrario de decorosamente, según el diccionario, es indignidad e indecencia.

Por lo tanto el nuevo concepto del derecho a la VIDA, se aplica con el agregado de CALIDAD y DIGNIDAD, y viene a significar tener y gozar un DECOROSO NIVEL DE VIDA, que le asegure a la persona vivir sin extrema pobreza, ni miseria, con salud, con educación, con trabajo en una vivienda adecuada a sus necesidades y viviendo en un ambiente y entorno saludable; gozando de la “igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza de los bienes materiales y de la cultura”, como lo establece el inciso 4° del artículo 47 de la Constitución.

Acorde con el nuevo concepto del derecho a la vida, también hay un nuevo concepto del derecho a la igualdad, no se trata ya solo de la igualdad ante las leyes, sino de igualar las desigualdades. Así el artículo 46 de la Constitución, establece: “Todos los habitante son iguales en DIGNIDAD y derechos, no se admiten discriminaciones. El Estado REMOVERA los OBSTACULOS e impedirá los factores que las mantienen o propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios. Este artículo tiene relación con el artículo 6°, dado que el Estado debe remover los obstáculos y factores que impidan la igualdad en DIGNIDAD y derechos, y también tiene que tener planes y políticas para asegurar la CALIDAD DE VIDA de la población.

Finalmente este trabajo tiene como objeto: resaltar el “reconocimiento de la DIGNIDAD con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, “tal como figura en el Preámbulo, y con ese objeto; primero destacar la importancia del Preámbulo, en segundo lugar; comentar el concepto y trascendencia del Estado Social de Derecho, en tercer lugar: destacar el reconocimiento e implantación de los derechos humanos en nuestra constitución; en cuarto lugar, mencionar el nuevo concepto del derecho a la vida con su agregado de CALIDAD de VIDAD, VIDA DIGNA; y después a

través de un breve recorrido por la Constitución, demostrar como en sus diversos capítulos y artículos, incorpora y ratifica los conceptos de DIGNIDAD, VIDA DIGNA, CALIDAD de VIDA, BIENESTAR, VIVIR DECOROSAMENTE; que vienen a constituir un mismo valor y principio fundamental que inspira a todos los derechos humanos reconocidos, y que constituyen normas jurídicas positivas vigentes y obligatorias en nuestro país.

## **Bibliografía**

- Almirón Prujel, M. E. (2009). *Aplicaciones de las resoluciones emanadas de los Órganos Internacionales de Derechos Humanos y su eficacia en el Derecho Interno*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- Cano Radil, B. (2003). *Manual de derecho constitucional y político*. Asunción: Ediciones Jurídicas Catena.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, del 14 de diciembre de 1989.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
- Lezcano Claude, L. (2008). *Derecho constitucional – parte orgánica*. Asunción: CSJ.
- Mendonça, D. (2000). *Estado social de derecho, análisis y desarrollo de una fórmula constitucional*. Universidad Católica.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
- Pelé, A. (2004). Una aproximación al concepto de dignidad humana. *Universitas Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 1:9-13.
- Ramírez Candia, M. D. (2000). *Derecho constitucional paraguayo*. Asunción. Tomo I.
- Wikipedia.